

**RECURSO DE REVISION:** 744/2010.

**SUJETO** **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE  
HUIMANGUILLO, TABASCO.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS CORNELIO  
SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 01014210  
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-  
TABASCO.

**CONSEJERO** **PONENTE:** M.D.  
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cuatro de enero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **744/2010** interpuesto por quien dice llamarse JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **dieciséis de junio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

*“Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo del ejercicio fiscal 2010 de este Sujeto Obligado (sic)”.*

**SEGUNDO.** El encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso el **diecisiete de julio de dos mil diez**, haciendo disponible la información petitionada.

**TERCERO.** Inconforme con la respuesta, el **veinte de julio** del año próximo pasado, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

*“EL ACUERDO NO ESTA CONFORME A DERECHO POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE (SIC)”.*

**CUARTO.** Mediante proveído de **dos de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 744/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

En términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 64, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de que se trata, consistente en el acuerdo de trece de julio de dos mil diez a través del cual el Sujeto Obligado le da respuesta al solicitante.

**QUINTO.** En acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil diez**, se tuvo por presentado el informe signado por el ingeniero Hugo González Sánchez, titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de dos de septiembre del año en curso, anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 01014210, mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **treinta de noviembre de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/744/2010, correspondió a

la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

### **II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión es legalmente procedente de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el arábigo 51 del Reglamento de la citada ley, toda vez que el dieciséis de junio de dos mil diez José Luis Cornelio Sosa presentó una solicitud de información y a su juicio la información que le obsequió el Ayuntamiento de Huimanguillo, es parcial y ambigua, esto es, que su derecho de acceso a la información ha sido transgredido porque no se le proporcionó la totalidad de la información solicitada, en tal virtud el disenso encuadra en lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, y por tanto, se determina procedente el medio de impugnación; en el mismo sentido el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, dado que el diecisiete de julio fue notificada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del sistema Infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión corrió del día tres al veintitrés de agosto del dos mil diez, lo anterior en virtud de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este Instituto

comprendido del quince al treinta de julio, y sin contar los inhábiles treinta y uno de julio y uno de agosto; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues José Luis Cornelio Sosa interpuso su recurso de revisión ante éste Órgano Garante el veinte de julio de dos mil diez, sin embargo se tuvo por recibido el dos de agosto de ese año, esto es antes del inicio del término correspondiente para ello.

#### **IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.**

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 66 de la Ley de la materia.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

#### **V. PRUEBAS.**

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

**En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.**

Por su parte, **el Sujeto Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01014210, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de dos de septiembre del año en curso, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01014210, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste Órgano Garante descargó del sistema Infomex-Tabasco toda vez que corresponden con la información que presentó el Sujeto Obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.**

## **VI. ESTUDIO.**

En el asunto que nos ocupa, José Luis Cornelio Sosa solicitó saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos y contribuciones de mejoras del primer

trimestre del Sujeto Obligado, atento a ésta solicitud el ente obligado emitió el acuerdo 0295/2010 donde determinó la disponibilidad de la información.

Derivado de la información proporcionada, el inconforme presentó recurso de revisión a éste Órgano Garante señalando: *“EL ACUERDO NO ESTA CONFORME A DERECHO POR LO QUE LA INFORMACIÓN ES PARCIAL Y AMBIGUA A JUICIO DEL SOLICITANTE (SIC)”*.

En esos términos, toda vez que el solicitante considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado porque considera que la información entregada es parcial y ambigua, éste Órgano Garante analizará la calidad de la información a efectos de resolver en el presente asunto.

Antes de iniciar en el estudio de la litis que nos ocupa es necesario conocer que se entiende por impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

*“Los **Impuestos**<sup>1</sup> son las Contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y*

*Los **Derechos**<sup>2</sup> son las contribuciones establecidas en la ley por el uso de los bienes del dominio público del Estado, así como recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto, cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando, en éste último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda del Estado. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

*Las **Contribuciones de mejoras**<sup>3</sup> son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas”.*

Asentado lo anterior, se continúa con el desarrollo de la litis; anexo al acuerdo impugnado el Sujeto Obligado envía el oficio DFM/225/2010, mismo que a continuación se exhibe:

---

<sup>1</sup> Código Fiscal del Estado de Tabasco, Artículo 2, fracción I.

<sup>2</sup> Código Fiscal del Estado de Tabasco, Artículo 2, fracción II.

<sup>3</sup> Derecho Fiscal, Raúl Rodríguez Lobato, Segunda Edición, Capítulo 6, Página 84 Edit. Oxford.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TAB.  
PERIODO 2010-2012



Num. De Oficio: DFM/225/2010

ASUNTO: el que se indica.

Huimanguillo, Tab. 13 de Julio del 2010

**ING. HUGO GONZALEZ SANCHEZ**  
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD  
DE ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL  
P R E S E N T E

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA INFORMARLE QUE LA INFORMACION SOLICITADA EN EL OFICIO No CUAIM /122/2010 VIA INFOMEX CON No DE FOLIO 01014210; NO EXISTE UN TABULADOR DE IMPUESTOS PREDIALES, DEBIDO A QUE ESTE SE COBRA SEGUN VALOR CATASTRAL, Y LAS CUOTAS MINIMAS QUE EXISTEN SON LAS SIGUIENTES:  
CUOTA MINIMA URBANA \$128.00 PESOS Y CUOTA MINIMA RUSTICO \$163.00 PESOS

SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED, ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

L.C.P. CARLOS A. GARCIA HERNANDEZ  
ENLACE DE LA DIRECCION DE FINANZAS

C.C.P. ARCHIVO

Como puede observarse en el oficio el Sujeto Obligado hace referencia a que no existe un tabulador para el cobro de impuestos prediales pues se cobra según valor catastral e indica las cuotas mínimas de pago; al respecto es necesario aclarar que en la solicitud no se requirió tabulador sino las tarifas que se manejan para el cobro del impuesto predial. Ahora bien al analizar el artículo 90 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado este nos dice que **la base del impuesto predial es el valor fiscal del predio**, mismo que resultara de multiplicar el valor catastral del predio por el porcentaje fiscal correspondiente a la zona; respecto al valor fiscal el artículo 94 de la precitada ley refiere

*“Artículo 94.- El Impuesto Predial se determinará aplicando sobre el valor fiscal de cada predio una tasa anual conforme a los siguientes valores”:*

VALOR FISCAL DEL PREDIO LIMITE INFERIOR N\$	LIMITE SUPERIOR N\$	CUOTA FIJA N\$	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.00	10,000.00	0.00	0.7
10,001.00	30,000.00	70.00	0.8
30,001.00	50,000.00	230.00	0.9
50,001.00	70,000.00	410.00	1.0
70,001.00	EN ADELANTE	610.00	1.1

Visto lo anterior resulta incongruente la respuesta vertida por el Sujeto Obligado al señalar que éste no maneja una tarifa para el cobro del impuesto predial, pues como se evidenció esta constituye un elemento esencial para la recaudación de dicho impuesto.

Con lo anterior es evidente que la información proporcionada al solicitante es parcial tal y como afirma el inconforme en su recurso de revisión, pues el Sujeto Obligado no solo omite entregar información referente a las tarifas en materia de impuesto, sino que tampoco proporciona información relacionada con los derechos y contribuciones de mejoras.

Sin soslayar lo anterior, es necesario precisar que si bien la información entregada es incompleta, al analizar el acuerdo impugnado éste se encuentra en estricto apego a derecho, a contrario sensu de lo que esgrime el inconforme en su escrito de revisión. Es necesario aclarar al solicitante que el acuerdo por el que se hace disponible la información petitionada en nada afecta la calidad de la misma.

Cabe mencionar que dentro de su informe rendido a éste Instituto, el Sujeto Obligado omite hacer manifestación alguna respecto a los hechos que se le imputan.

Por las consideraciones vertidas en el desarrollo de la litis, este Órgano Garante no puede tener por satisfecha la solicitud de información 01014210, toda vez que la información proporcionada al solicitante es incompleta.

Por tanto, es fundado el argumento hecho valer por José Luis Cornelio Sosa al señalar que la información proporcionada en respuesta a su solicitud es parcial; así las cosas este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad 0299/2010 emitido por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información folio Infomex 01014210.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue completa** a José Luis Cornelio Sosa la información requerida en su solicitud 01014210, consistente en: *“Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo del ejercicio fiscal 2010 de este Sujeto Obligado (sic)”*.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y



XI, el Sujeto Obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad 0299/2010 emitido por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huimanguillo, en atención a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco 01014210, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se, **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda **emita** un acuerdo en el que manteniendo la disponibilidad de la información **entregue completa** a José Luis Cornelio Sosa la información requerida en su solicitud 01014210, consistente en: *“Solicito saber las cuotas y tarifas en materia de impuestos (predial), derechos, contribuciones de mejoras del primer trimestre de enero a marzo del ejercicio fiscal 2010 de este Sujeto Obligado (sic)”*.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase**, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

---

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

***BDL/jdje***

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/744/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.